



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
21 de noviembre de 2013
Español
Original: francés

Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el informe inicial de Mauritania*

1. El Comité de Derechos Humanos examinó el informe inicial presentado por Mauritania (CCPR/C/MRT/1) en sus sesiones 3018ª y 3019ª (CCPR/C/SR.3018 y 3019), celebradas los días 21 y 22 de octubre de 2013. En su 3031ª sesión (CCPR/C/SR. 3031), celebrada el 30 de octubre de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial de Mauritania y la información en él expuesta, pero lamenta el considerable retraso con el que se ha presentado. Agradece la oportunidad que se le ha ofrecido de entablar un diálogo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas durante el período examinado para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité da las gracias al Estado parte por las respuestas escritas (CCPR/C/MRT/Q/Add.1) presentadas a la lista de cuestiones (CCPR/C/MRT/Q/1), que han sido complementadas oralmente por la delegación.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, a saber:

- a) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 22 de enero de 2007;
- b) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 23 de abril de 2007;
- c) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 3 de abril de 2012;
- d) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 3 de abril de 2012;

* Aprobadas por el Comité en su 109º período de sesiones (14 de octubre a 1 de noviembre de 2013).



e) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 3 de octubre de 2012;

f) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 3 de octubre de 2012.

4. El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos realizados por el Estado parte para revisar su legislación, en particular, de la aprobación de:

a) La Disposición legislativa N° 2005-015 de 5 de diciembre de 2005, relativa a la protección penal del niño;

b) La Disposición legislativa N° 2007-036 de 17 de abril de 2007, relativa al Código de Procedimiento Penal;

c) La Ley N° 2007-048, de 3 de septiembre de 2007, sobre la penalización de la esclavitud y la represión de las prácticas análogas a la esclavitud;

d) Las modificaciones constitucionales de 2006 y 2012;

e) La Ley N° 2010-021 de 10 de febrero de 2010, sobre la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5. El Comité observa con preocupación que los tribunales nacionales no han invocado ni aplicado el Pacto, debido a que las leyes de ratificación de los tratados y convenciones de derechos humanos y los textos de esos instrumentos no se han publicado en el *Boletín Oficial* (art. 2).

El Estado parte debe publicar sistemáticamente en el *Boletín Oficial* las leyes de ratificación de los tratados y convenciones de derechos humanos, así como los textos de esos instrumentos, en particular el Pacto. También debe dar a conocer mejor el Pacto entre los jueces, los abogados y los fiscales, a fin de asegurarse de que los tribunales nacionales tengan en cuenta sus disposiciones.

6. El Comité señala el temor a que la referencia al islam en el preámbulo de la Constitución del Estado parte como única fuente del derecho pueda dar lugar a disposiciones legislativas que impidan el pleno disfrute de algunos derechos previstos en el Pacto. El Comité observa con preocupación que el Estado parte ha formulado una reserva al artículo 18, siendo así que el Pacto no autoriza la suspensión de ese artículo, así como tampoco del artículo 23, párrafo 4, del Pacto y lamenta la posición del Estado parte de mantener esas reservas (arts. 2, 18 y 23).

El Estado parte debe velar por que la referencia al islam no impida la plena aplicación en su ordenamiento jurídico de las disposiciones del Pacto y no constituya una justificación para no aplicar las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Por consiguiente, el Comité alienta al Estado parte a que estudie la posibilidad de retirar las reservas formuladas a los artículos 18 y 23, párrafo 4, del Pacto.

7. El Comité lamenta que el Estado parte niegue la existencia de discriminación racial en su territorio. Además, está preocupado porque la discriminación racial no está definida ni tipificada en la legislación del Estado parte, y lamenta que este no haya proporcionado datos sobre la amplitud de ese fenómeno, los grupos más afectados y las medidas adoptadas para combatirlo. El Comité toma nota con preocupación de que la discriminación racial basada en la pertenencia étnica impide el disfrute de los derechos humanos de algunos grupos étnicos, como el acceso de las mujeres haratine a los asuntos públicos. El Comité observa con inquietud que el Estado parte no ha aprobado todavía el proyecto de plan de

acción nacional contra la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia (arts. 2, 26 y 27).

El Estado parte debe aprobar una definición de discriminación racial en su legislación y prohibirla de conformidad con el Pacto. También debe combatir la discriminación basada en la pertenencia étnica en todas las esferas y acelerar la redacción, validación y aprobación del proyecto de plan de acción nacional de lucha contra la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, llevar a la práctica ese plan de acción y difundirlo.

8. El Comité observa con preocupación que la homosexualidad está penalizada y castigada con la pena de muerte, en violación de las disposiciones del Pacto (arts. 2, 6, 17 y 26).

El Comité respeta la diversidad de las culturas y de los principios morales de todos los países, pero recuerda que estos están siempre subordinados a los principios de la universalidad de los derechos humanos y la no discriminación (Observación general N° 34 (2011) relativa a la libertad de opinión y libertad de expresión, párrafo 32). Por consiguiente, el Estado parte debe despenalizar la homosexualidad y adoptar las medidas necesarias para proteger la libertad y la vida privada de la persona.

9. El Comité observa con preocupación la desigualdad entre hombres y mujeres en algunas esferas de los asuntos públicos, especialmente en la magistratura, los servicios diplomáticos y los altos cargos de la administración pública. Al Comité le preocupan la persistencia de la discriminación de la mujer, en comparación con el hombre, en la transmisión de la nacionalidad (artículo 16 de la Ley N° 1961-112, modificada, relativa al Código de la Nacionalidad de Mauricio) y la discriminación de la mujer en el Código de la Condición Jurídica de la Persona de 2001 (arts. 9 a 13) en lo que respecta a la tutela de la mujer soltera, así como la discriminación en los derechos de sucesión y en los derechos de los cónyuges durante el matrimonio y en caso de disolución de este (arts. 2, 3, 23 y 26).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos por mejorar la tasa de representación de las mujeres en los asuntos políticos y públicos, realizar campañas de difusión e informar a las mujeres de sus derechos. El Estado parte debe revisar su Código de la Nacionalidad para permitir que las mujeres mauritanas transmitan su nacionalidad en pie de igualdad con los hombres, y el Código de la Condición Jurídica de la Persona de 2001 para suprimir las disposiciones que discriminan a las mujeres.

10. El Comité observa con preocupación que en el Estado parte persiste la violencia doméstica, en particular la violencia contra la mujer, incluida la violación. El Comité está inquieto también porque esa violencia no siempre se persigue y sanciona, y porque, para que la violación sea castigada, la víctima debe presentar un testigo. Además, el Comité está preocupado por la estigmatización de las mujeres víctimas de violaciones y por el hecho de que estas pueden exponerse a acciones penales. Por último, el Comité está preocupado por la falta de información sobre los efectos de las medidas de protección adoptadas por el Estado parte, la insuficiencia de los centros de acogida de las mujeres víctimas de violencia y la ausencia de información sobre las campañas para combatir la violencia contra las mujeres (arts. 3, 7 y 23).

El Estado parte debe asegurarse de que las mujeres víctimas de la violencia, incluidas las violaciones, puedan fácilmente presentar denuncia y, en ese sentido, debe revisar la exigencia de la comparecencia de un testigo para las denuncias de violación. También debe reforzar las medidas de protección de las víctimas y abstenerse de entablar acciones penales. El Estado parte debe por último reforzar sus campañas de sensibilización, especialmente en el marco del plan de acción nacional para combatir la violencia contra las mujeres y las niñas, e impartir formación a los agentes encargados de hacer cumplir la ley sobre la violencia contra la mujer. El Estado parte

debe incluir en el próximo informe que presente al Comité los resultados de la investigación realizada por la Oficina Nacional de Estadísticas sobre todas las formas de violencia contra la mujer y las niñas y reunir datos estadísticos sobre las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones impuestas a los autores de actos de violencia contra la mujer.

11. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre las medidas adoptadas para luchar contra la mutilación genital femenina. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por la persistencia de esta práctica en el Estado parte, y lamenta la falta de información y de datos estadísticos sobre las sanciones impuestas a los responsables de la mutilación genital femenina y la ausencia de una ley específica sobre este asunto (arts. 3, 7 y 24).

El Estado parte debe velar por la aplicación efectiva del artículo 12 de la disposición legislativa relativa a la protección penal del niño y aprobar el proyecto de ley que penaliza de forma específica la mutilación genital femenina. El Estado parte debe asimismo reforzar y proseguir sus campañas y demás medidas de sensibilización y lucha contra la mutilación genital femenina entre la población, también en las zonas rurales.

12. El Comité toma nota con agradecimiento de que el Estado parte observa una moratoria respecto de la ejecución de la pena de muerte desde 2007. Sin embargo, está preocupado porque la pena de muerte aún está prevista en el Código Penal y es aplicada por los tribunales internos, incluso por delitos cometidos por menores. El Comité está preocupado además por el hecho de que la pena de muerte no se limita a los delitos más graves y se impone también infringiendo las disposiciones del artículo 6 del Pacto, así como por las denuncias de que se ha dictado la pena de muerte en casos de condenas basadas en confesiones obtenidas bajo tortura y de procesos en que no se habían respetado las garantías previstas en el artículo 14 del Pacto (arts. 6 y 14).

El Estado parte debe estudiar la posibilidad de abolir la pena de muerte y ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. El Estado parte debe velar por que la pena de muerte no se imponga, bajo ninguna circunstancia, en violación de las garantías previstas en el artículo 6 del Pacto.

13. El Comité está preocupado por las informaciones que indican que ha habido muertos como consecuencia de la represión por las fuerzas de seguridad de diferentes manifestaciones organizadas en el país, especialmente en la localidad de Magahama, el 27 de septiembre de 2011, y con ocasión de la huelga de los empleados de la empresa de las minas de cobre de Mauritania, en julio de 2012. Al Comité le inquieta también la falta de información concreta y detallada sobre las investigaciones de estos hechos (art. 6).

El Estado parte debe proceder sistemáticamente a investigar a fondo estos actos, enjuiciar a los presuntos autores y, si se les declara culpables, condenarlos a penas proporcionadas a la gravedad de los hechos y otorgar una indemnización adecuada a las víctimas y a sus familias. También debe desarrollar y ampliar los programas de educación sobre los derechos humanos y especialmente los relativos a las disposiciones del Pacto, destinados a los miembros de las fuerzas de seguridad. En su próximo informe, el Estado parte debe informar al Comité sobre los resultados de la investigación realizada por la fiscalía de Kadéi respecto de la muerte del joven Lamine Manghane.

14. El Comité observa con inquietud que ni la Constitución (art. 13) ni el Código Penal, ni tampoco el Código de Procedimiento Penal (art. 58), definen la tortura o la tipifican como delito específico, lo que impide la adecuada represión de este fenómeno. Preocupan asimismo al Comité las denuncias relativas a la práctica sistemática de la tortura y de los

malos tratos o el uso excesivo de la fuerza por los miembros de la policía o las fuerzas de seguridad durante las manifestaciones, las detenciones o los interrogatorios, también de los sospechosos de terrorismo y de los migrantes, en los lugares de privación de libertad, especialmente en los de Dair Naim. El Comité está preocupado, además, porque no se ha establecido una autoridad independiente específica para examinar las denuncias contra las fuerzas policiales y de seguridad (arts. 7 y 10).

El Estado parte debe adoptar una definición de la tortura y tipificar claramente la tortura en el Código Penal de conformidad con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y con las normas internacionales pertinentes. También debe velar por que toda investigación de actos de tortura, de malos tratos o de uso excesivo de la fuerza atribuidos a miembros de la policía o de las fuerzas de seguridad sea realizada por una autoridad independiente. Además, el Estado parte debe asegurarse de que los miembros de las fuerzas del orden reciban formación sobre la prevención de la tortura y los malos tratos y sobre la investigación de esas infracciones velando por que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) se integre en todos los programas de formación destinados a esas personas. Asimismo, debe asegurarse de que las denuncias de tortura y de malos tratos sean investigadas a fondo y de forma imparcial y garantizar que los presuntos autores comparezcan ante la justicia y, si son declarados culpables, velar por que sean condenados a penas proporcionadas a la gravedad de sus actos y que las víctimas reciban una indemnización adecuada. El Estado parte debe garantizar un acceso regular a todos los lugares de privación de libertad y crear el mecanismo nacional de prevención de la tortura tras su ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

15. Aunque toma nota de las explicaciones facilitadas por el Estado parte, el Comité sigue preocupado por las denuncias de que se practica la tortura para extraer confesiones que luego son admitidas por los tribunales para determinar la culpabilidad de los detenidos (arts. 7 y 14).

El Estado parte debe velar por que las confesiones obtenidas bajo coacción no sean utilizadas o admitidas por los tribunales como prueba de la culpabilidad de los sospechosos. En este sentido, el Estado parte debe garantizar una aplicación efectiva de su Código de Procedimiento Penal, que dispone que las confesiones obtenidas mediante tortura, violencia o coacción no tienen valor probatorio.

16. Si bien toma nota de la aprobación por el Estado parte de la Disposición legislativa N° 2005-015 de 5 de diciembre de 2005 relativa a la protección penal del niño, el Comité está preocupado porque el castigo corporal de los niños se sigue practicando en el Estado parte y no está prohibido explícitamente por la ley (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe tomar medidas concretas para poner fin en toda circunstancia a la práctica del castigo corporal. Debe alentar la utilización de métodos disciplinarios no violentos para substituir a los castigos corporales y organizar campañas de información con objeto de sensibilizar al público respecto de las consecuencias perjudiciales de ese tipo de violencia.

17. El Comité observa con preocupación que, a pesar de las numerosas iniciativas legislativas que dieron comienzo con la abolición formal de la esclavitud en fechas tan tardías como el año 1981 y otras disposiciones adoptadas más recientemente en 2012 al respecto en el Estado parte, persiste la práctica de la esclavitud. El Comité lamenta, por tanto, la ausencia de datos estadísticos concretos y detallados sobre la práctica de la esclavitud, sobre las investigaciones realizadas y los enjuiciamientos, las condenas y las

sanciones correspondientes, así como sobre la rehabilitación de las víctimas. El Comité observa además con preocupación que las víctimas de la esclavitud no disponen, en la práctica, de recursos eficaces contra los responsables de practicar la esclavitud (art. 8).

El Estado parte debe velar por la aplicación efectiva de su legislación que penaliza la esclavitud y garantizar recursos efectivos a las víctimas de esa práctica que hayan presentado denuncias. El Estado parte debe también realizar investigaciones, enjuiciar efectivamente a los responsables, condenarlos y ofrecer una indemnización y rehabilitación a las víctimas. Por último, el Estado parte debe acelerar el juicio de los asuntos pendientes; adoptar como política gubernamental y aplicar la hoja de ruta elaborada en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos relativa a las recomendaciones de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; y sensibilizar a todos los agentes del orden y a la población, también en las zonas rurales.

18. El Comité está preocupado porque el Código de Procedimiento Penal no prevé todas las salvaguardias legales fundamentales del artículo 9 del Pacto para las personas privadas de libertad y porque las que están previstas no se respetan. También está preocupado porque las disposiciones relativas a la detención policial que figuran previstas en los artículos 57 a 60 del Código de Procedimiento Penal, tanto para los delitos de derecho común como para los delitos de terrorismo, no son plenamente conformes con las disposiciones del Pacto. Asimismo, al Comité le preocupa la definición amplia e imprecisa del delito de terrorismo establecida en el artículo 3 de la Ley N° 2010-035 de 21 de julio de 2010, relativa a la lucha contra el terrorismo (art. 9).

El Estado parte debe armonizar la duración de la detención policial, incluso por delitos de terrorismo, con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe también revisar su legislación penal para garantizar *de jure* y *de facto* a las personas privadas de libertad las salvaguardias legales fundamentales, en particular:

- a) **El derecho a ser informado de los motivos de la detención;**
- b) **El acceso a un abogado o a un asesor legal independiente o a ayuda letrada;**
- c) **El acceso a un médico y la posibilidad de informar a la familia de la detención;**
- d) **La comparecencia sin demora ante un juez y el derecho a que un tribunal examine la legalidad de la detención.**

19. Si bien observa los esfuerzos desplegados por el Estado parte a ese respecto, el Comité está preocupado por las condiciones de detención inadecuadas que reinan en las cárceles del Estado parte, especialmente en Dar Naim. Al Comité le preocupa en particular la sobrepoblación carcelaria en algunas de esas prisiones (art. 10).

El Estado parte debe aplicar medidas para mejorar las condiciones de detención en sus prisiones y reducir la sobrepoblación carcelaria.

20. El Comité está preocupado por las informaciones sobre la falta de independencia del poder judicial y las injerencias del poder ejecutivo, que no permiten la independencia de los tribunales y obstaculizan la buena administración de la justicia. El Comité está preocupado también porque no siempre se concede ayuda letrada a las partes en los procesos judiciales y no siempre se respetan los derechos de la defensa (art. 14).

El Estado parte debe garantizar la independencia del sistema judicial y la transparencia de sus procedimientos otorgándole los recursos necesarios para su funcionamiento. También debe incluir la educación sobre los derechos humanos en la formación de los jueces, los magistrados y los abogados. Por último, el Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para que todas las personas enjuiciadas gocen, por ley y en la práctica, de todos los derechos previstos en el artículo 14 del Pacto.

21. Aunque observa que el islam es la religión de Estado en Mauritania, el Comité está preocupado porque los mauritanos musulmanes no tienen garantizado oficialmente el ejercicio de la libertad de conciencia y de religión, ya que el cambio de religión se considera un delito de apostasía y se castiga con la pena de muerte (arts. 2, 6 y 18).

El Estado parte debe suprimir de su legislación el delito de apostasía y autorizar a los mauritanos a disfrutar sin reservas de su libertad de religión, incluido el derecho a cambiar su religión.

22. El Comité observa con preocupación que en las reuniones y manifestaciones que se organizan en el Estado parte los defensores de los derechos humanos y los manifestantes son objeto de amenazas, intimidación o acoso por parte de miembros de las fuerzas de seguridad o de la policía. Al Comité le preocupan también los obstáculos que se oponen a la creación y a la inscripción de algunas organizaciones no gubernamentales (ONG) o asociaciones (arts. 19, 21 y 22).

El Estado parte debe adoptar una nueva ley que rijan el ejercicio de la libertad de asociación en consonancia con las normas internacionales y ofrezca la protección necesaria a los defensores de los derechos humanos. Además, el Estado parte debe adoptar medidas concretas para asegurar la protección de los miembros de las ONG contra las represalias, así como la protección de las manifestaciones pacíficas organizadas en su territorio y en caso de violaciones, debe realizar investigaciones para procesar a los responsables.

23. Aunque toma nota de que el Código de la Condición Jurídica de la Persona fija en 18 años la edad para contraer matrimonio, el Comité observa con preocupación que persisten los matrimonios precoces (arts. 3, 23 y 24).

El Estado parte debe velar por la aplicación estricta de la legislación que prohíbe los matrimonios precoces. Debe realizar campañas de sensibilización sobre esa legislación y dar a conocer a las adolescentes, sus padres y los dirigentes comunitarios los efectos nefastos del matrimonio precoz.

24. El Comité lamenta que el Estado parte no haya aprobado todavía la ley de asilo. Además, está preocupado por la limitación de la libertad de movimiento de los refugiados y los solicitantes de asilo que ya no gozan de esa condición desde la aprobación de la Ley sobre el estado civil de 2011. Al Comité le inquieta asimismo el hecho de que los refugiados urbanos y los solicitantes de asilo sigan tropezando con obstáculos jurídicos para inscribir a sus hijos nacidos en Mauritania, debido a las disposiciones del Código de la Condición Jurídica de la Persona. El Comité está preocupado, por último, por el hecho de que no todos los refugiados mauritanos repatriados han obtenido ya sus documentos de identidad y de nacionalidad, lo que puede crear obstáculos al disfrute de algunos derechos y aumentar el riesgo de apatridia. Además, el Comité está preocupado porque otros mauritanos que se refugiaron en Malí tras los acontecimientos de 1989-1990 no disponen aún de documentos de identidad (arts. 12 y 24).

El Estado parte debe acelerar la aprobación del proyecto de ley sobre el asilo para agilizar los procedimientos de solicitud del mismo. También debe examinar la situación de los antiguos refugiados y solicitantes de asilo a fin de expedirles documentos de identidad, si procede, y facilitar sus desplazamientos. El Estado parte

debe levantar los obstáculos jurídicos a la inscripción de los hijos de refugiados y solicitantes de asilo nacidos en Mauritania. Por último, debe facilitar la obtención de documentos de identidad para los refugiados repatriados en virtud del acuerdo tripartito entre el Estado parte, el Senegal y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y estudiar la posibilidad de firmar un acuerdo de esa índole para los mauritanos refugiados en Malí tras los acontecimientos de 1989-1990. El Estado parte debe estudiar el establecimiento de un mecanismo para saldar la deuda humanitaria creada por esos acontecimientos.

25. El Estado parte debe difundir ampliamente el texto del Pacto, el informe inicial, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales, en su idioma oficial, entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su próximo informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG.

26. De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 5, 14, 17 y 19.

27. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 1 de noviembre de 2017, facilite información concreta y actualizada sobre las medidas adoptadas para poner en práctica las demás recomendaciones y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto.
